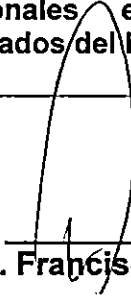
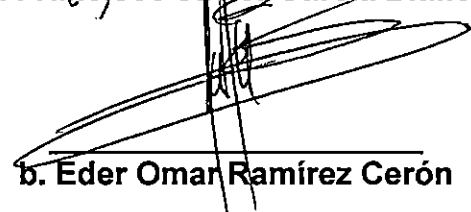


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 0802/2022 y su acumulado RR- 0803/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p style="text-align: center;">  a. Francisco Javier García Blanco  b. Eder Omar Ramírez Cerón </p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido: Revoca parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0802/2022 y su acumulado RR-0803/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 210421522000190 y 210421522000198.
- II.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** Con fecha doce de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó dos recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210421522000190 y 210421522000198.
- IV.** En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

números de expedientes **RR-0802/2022** y **RR-0803/2022**, turnando los presentes autos a las ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos de revisión, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo seis y siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en los puntos sexto y séptimo del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, éste último con relación a la difusión de sus datos personales y en tal sentido, se entiende la negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, dentro del expediente **RR-0803/2022**, se solicitó la acumulación al similar **RR-0802/2022**, por existir similitud entre las partes.

VIII. El once de mayo del año dos mil veintidós, dentro del **RR-0802/2022** se admitió en la acumulación del similar **RR-0803/2022**.

IX. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta, deficiente o insuficiente de la fundamentación y/o motivación de la respuesta

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio lo siguiente:

El solicitante presento ante el sujeto obligado dos solicitudes de acceso en la que requirió lo siguiente:

Folio 210421522000190

En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado
Francisco Javier García Blanco
RR-0802/2022 y su acumulado RR-0803/2022

laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario. " (...)

Folio 210421522000198

En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario

laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

Al respecto el sujeto oblijo otorgo respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la siguiente forma:

Folio 210421522000198

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el

formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que con fecha 22 de febrero de 2022, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la prevención a su solicitud de información; solicitando que precisara el periodo de la información que deseaba conocer, ya que la temporalidad de la información que usted solicitó era una fecha posterior a la fecha de presentación de su solicitud, así mismo se le solicitó que especificara con toda claridad la información que requería, toda vez que, la redacción de su cuestionamientos resultaba imprecisa y ambigua; es por ello que resultaba necesario especificar detalles para delimitar los criterios de búsqueda en el archivo de esta Fiscalía. Así mismo, se requirió que la temporalidad de la información que solicitaba, ya que dentro de los cuestionamientos se especificaba una fecha que aún no transcurría; es así que, de la contestación a la prevención, y tal como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se aportaron datos suficientes para realizar una búsqueda más precisa. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee una respuesta con los elementos, como textualmente se aportaron en su solicitud inicial, y tomándose como periodo de búsqueda del 1 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de su solicitud. De lo anterior, se informa lo siguiente:

[Handwritten mark]
En los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los

[Handwritten mark]

sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su

petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Es así que en harás de privilegiar el derecho de acceso a la información, se presenta tal y como se encuentra generada en los archivos de esta Fiscalía sin el nivel de desagregación solicitado:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada

instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

RESPUESTA: Por cuanto hace a estos numerales III, IV, V, VI, VII y VIII de su solicitud, le informaos que se tiene cero (0) registros de la información solicitada.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionario de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario.

RESPUESTA: De conformidad con lo establecido en las Obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, las Obligaciones Generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sueldo mensual de los servidores públicos de la Unidad de Transparencia se encuentra pública en nuestros sitio web, a través de la siguiente ruta electrónica:

PORTAL TRANSPARENCIA

<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx-->Transparencia-->> **Obligaciones de Transparencia → **Sueldos (artículo 77 Fracción VIII-->Aquí podrá consultar la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.****

Folio 210421522000190

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que con fecha 22 de febrero de 2022, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la prevención a su solicitud de información; solicitando que precisara el periodo de la información que deseaba conocer, ya que la temporalidad de la información que usted solicitó era una fecha posterior a la fecha de presentación de su solicitud, así mismo se le solicitó que especificara con toda claridad la información que requería, toda vez que, la redacción de su cuestionamientos resultaba imprecisa y ambigua; es por ello que resultaba necesario especificar detalles para delimitar los criterios de búsqueda en el archivo de esta Fiscalía. Así mismo, se requirió que la temporalidad de la información que solicitaba, ya que dentro de los cuestionamientos se especificaba una fecha que aún no transcurría; es así que, de la contestación a la prevención, y tal como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se aportaron datos suficientes para realizar una búsqueda más precisa. En

consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee una respuesta con los elementos, como textualmente se aportaron en su solicitud inicial, y tomándose como periodo de búsqueda del 1 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de su solicitud. De lo anterior, se informa lo siguiente:

En los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su

arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

“Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Es así que en harás de privilegiar el derecho de acceso a la información, se presenta tal y como se encuentra generada en los archivos de esta Fiscalía sin el nivel de desagregación solicitado:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora

del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

RESPUESTA: Por cuanto hace a estos numerales III, IV, V, VI, VII y VIII de su solicitud, le informamos que se tiene cero (0) registros de la información solicitada.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

Ante la respuesta del sujeto obligado el recurrente interpuso el presente recurso, en el cual manifestó lo siguiente:



Folio 210421522000190

Por medio de la presente comparezco para exponer lo siguiente:

a. El Inciso III, se solicitó "Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la

inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

b. En Inciso IV, se solicitó "Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

c. En Inciso VI, se solicitó "Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

III. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

d. En Inciso VII, se solicitó "Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la

tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.”

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes, por lo tanto, debe existir comunicaciones entre las partes, por lo cual debe tenerlos en su posesión, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

III. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

e. En Inciso VIII, se solicitó “Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.”

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable, por lo tanto debe tener esas documentos, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

III. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

III. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

Por lo antes expuesto solicito lo siguiente:

PRIMERO. *Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.*

SEGUNDO. *Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."*

Folio 210421522000198

Por medio de la presente comparezco para exponer lo siguiente:

a. El Inciso III, se solicitó "Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

b. En Inciso IV, se solicitó "Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

c. En Inciso VI, se solicitó "Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

d. En Inciso VII, se solicito "Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes, por lo tanto, debe existir comunicaciones entre las partes, por lo cual debe tenerlos en su posesión, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

III. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

e. En Inciso VIII, se solicito "Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha."

I. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable, por lo tanto debe tener esas documentos, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

II. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del Sujeto Obligado es obligado de tener la información, que fue solicitado, si en caso de no existir, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia.

III. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es obligado de confirmar la inexistencia de la información solicitado, por lo cual es necesario proporcionar esa confirmación, y se queda omiso.

Por lo antes expuesto solicito lo siguiente:

PRIMERO. Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

SEGUNDO. Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señaló:

RR-0802/2022

INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE Y NO CONTRAPONA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

Por lo que hace a los agravios expresados por el recurrente, este se inconforma por que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no se ajustó a sus expectativas; sin que pase desapercibido que el documento que se acompaña a la presentación de su recurso de revisión, no se observa un planteamiento adecuado de su queja. De lo anterior, se estima conveniente exponer lo siguiente:

Primero. - Ante la recepción de toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, esta se encuentra sujeta al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; así que dichos supuestos normativos establecen los requisitos que deberán cubrir las solicitudes de accesos a la información para su procedencia, estableciéndose en el artículo 148 de la Ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Así mismos, se determina en el artículo 149 de la Ley de la materia, **que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos,** la unidad de Transparencia podrá

requerir al solicitante, por una sola vez dentro de un plazo que no exceder de cinco días hábiles, contado a partir de la presunción de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otro elemento o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de a solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Ante la recepción de la solicitud 210421522000190, se estudió que la petición cumpliera con los elementos necesarios para su tramitación, sin embargo, se observó que todos los cuestionamientos planteados se encontraban incompletos, impreciso y confuso, para realizar la búsqueda de los documentos que pudieran contener los datos del interés del solicitante,; por lo que en términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia, esta unidad de ejercicio de sus facultades determino prevenir y requerir al solicitante, con el fin de que este delimitar el periodo de búsqueda de información, además de aportar mayores detalles para dar trámites a su petición.

En consecuencia, el requerimiento de información fue notificado al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el día veintidós de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, el solicitante remitió una respuesta a dicha prevención el día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, la cual no dio contestación los requerimientos planteados por este sujeto obligado, el hoy recurrente indico que deseaba se proporcionara la información tal como fue solicitado, tal como consta en el sistema de solicitudes de información.

Sin embargo, y dado que el solicitante no atendió el requerimiento, con el fin de maximizar el derecho del solicitante, a pesar de no haber cumplir con el requerimiento que este sujeto obligado realizo, se emitió una respuesta con los elementos que tuvo esta Fiscalía General, ara brindar respuesta a sus cuestionamiento señalados con los numerales III, IV, VI, VII y VIII, correspondió que la Fiscalía contaba con 0 (cero) registros de la información solicitada.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto En el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. La falta de trámite a una solicitud;
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

Es así que, los agravios expresados por el quejoso no se ajustaban a ninguna de las causas para la procedencia del recurso de revisión, debido a que se dio contestación a su solicitud de la información apegado a la normatividad aplicable, al entregarse la información que de acuerdo a sus planteamientos entendibles obraban en los archivos de esta Fiscalía, además es necesario referir que la Ley de Transparencia del Estado, en el artículo 11 determina "Los sujetos Obligados que generan, obtengan, manejen, archiven o custodien información publicar serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. (. . .)." Esta fiscalía en ningún momento pretende omitir o negar incompleta la información, ya que, los datos que obran en los archivos de la Institución, le fueron proporcionados a la solicitante, bajo los criterios entendibles en su solicitud.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, al actualizarse la fracción V, mismo que prevé:

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En consecuencia, el recurso de revisión RR-0802/2022, debe ser desechado por improcedente, ya que el quejoso está promoviendo su recurso de revisión impugnado la veracidad de la información proporcionada, puesto que argumenta que no se le entregó la información que solicitó; sin embargo como se puede apreciar en la respuesta proporcionada en el sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, se dio respuesta a algunos planteamientos de su solicitud, y en otros no entendibles nos abocamos a referir que se contaba con 0 (cero) registros de la



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado
Francisco Javier García Blanco
RR-0802/2022 y su acumulado RR-0803/2022

información para los cuestionamientos señalado con los numerales III, IV, VI, y VIII, atendiéndose a la totalidad de los requerimientos planteados.

Bajo el mismo orden de ideas, como ya quedo explicado en líneas anteriores, este sujeto no conto con los elementos necesarios para delimitar los criterios de búsqueda de la información en sus archivos, y circunscribió a la redacción textual de la solicitud inicial, pues el recurrente se negó a promover la información de su interés. Aunado a que es un requisito indispensable para la presentación de la solicitud de acceso a la información, **la descripción de los documentos o la información solicitada**, en términos del artículo 148 fracción primera de la Ley de la materia; en apoyo a lo argumentado, el criterio emitido por el órgano Garante Nacional que determina:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o número, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, que atiende a la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el numero cero es una respuesta valida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevguenu Monterrey Chepov.
RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RR 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Aunado a lo anterior, y como se hizo de conocimiento del solicitante, en los archivos de esta fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos, por lo que en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de Puebla, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que se solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

En ese tenor la información deberá de entregarse en el estado que guarda la misma sirviendo de apoyo el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar accesos a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deberán de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”

Por otra parte, el poder judicial de la federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copias de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados.

“Época: Novena Época

Registro digital: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Marzo de 2009,

página 2887

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se

encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tercero.- Por otra parte, se puede observar en la solicitud inicial que el hoy recurrente no especifico que requería información respecto a las facultades establecidas en el Título Segundo Capítulo I Artículo 16 Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,; es así que, el recuente está ampliando su solicitud en el recurso de revisión por lo que en términos de los artículos de lo que dispone el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Publica del Estado de Puebla, debe ser desechado por improcedente, tal como se establece en el razonamiento del Órgano Garante Nacional ha emitido el criterio 01/17 que establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." . . . "

RR-0803/2022

(...)

INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE Y NO CONTRAPONA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

Por lo que hace a los agravios expresados por el recurrente, este se inconforma por que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no se ajustó a sus expectativas; sin que pase desapercibido que el documento que se acompaña a la presentación de su recurso de revisión, no se observa un planteamiento adecuado de su queja. De lo anterior, se estima conveniente exponer lo siguiente:

Primero. - Ante la recepción de toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, esta se encuentra sujeta al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así que dichos supuestos normativos establecen los requisitos que deberán cubrir las solicitudes de accesos a la información para su procedencia, estableciéndose en el artículo 148 de la Ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Así mismos, se determina en el artículo 149 de la Ley de la materia, **que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos**, la unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez dentro de un plazo que no exceder de cinco días hábiles, contado a partir de la presunción de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otro elemento o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de a solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Ante la recepción de la solicitud 210421522000198, se estudió que la petición cumpliera con los elementos necesarios para su tramitación, sin embargo, se observó

que el periodo que solicitaba (esto es del 1 de febrero del año 2022 al 1 de marzo de 2022) correspondida aun no transcurría, ya que la solicitud fue presentada el día 17 de febrero de 2022, además, todos los cuestionamientos planteados se encontraban incompletos, impreciso y confusos, para realizar la búsqueda de los documentos que pudieran contener los datos del interés del solicitante; por lo que en términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia, esta unidad en ejercicio de sus facultades determino prevenir y requerir al solicitante, con el fin de que este delimitar el periodo de búsqueda de información, además de aportar mayores detalles para dar trámites a su petición.

En consecuencia, el requerimiento de información fue notificado al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el día veintidós de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, el solicitante remitió una respuesta a dicha prevención el día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, la cual no dio contestación los requerimientos planteados por este sujeto obligado, el hoy recurrente indico que deseaba se proporcionara la información tal como fue solicitado, tal como consta en el sistema de solicitudes de información.

Sin embargo, y dado que el solicitante no atendió el requerimiento, con el fin de maximizar el derecho del solicitante, a pesar de no haber cumplir con el requerimiento que este sujeto obligado realizó, se emitió una respuesta con los elementos que tuvo esta Fiscalía General, ara brindar respuesta a sus cuestionamiento señalados con los numerales III, IV, VI, VII y VIII, correspondió que la Fiscalía contaba con 0 (cero) registros de la información solicitada.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto En el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. La falta de trámite a una solicitud;
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

Es así que, los agravios expresados por el quejoso no se ajustaban a ninguna de las causas para la procedencia del recurso de revisión, debido a que se dio contestación a su solicitud de la información apegado a la normatividad aplicable, al entregarse la información que de acuerdo a sus planteamientos entendibles obraban en los archivos de esta Fiscalía, además es necesario referir que la Ley de Transparencia del Estado,

en el artículo 11 determina "Los sujetos Obligados que generan, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. (. . .)." Esta fiscalía en ningún momento pretende omitir o negar incompleta la información, ya que, los datos que obran en los archivos de la Institución, le fueron proporcionados a la solicitante, bajo los criterios entendibles en su solicitud.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, al actualizarse la fracción V, mismo que prevé:

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En consecuencia, el recurso de revisión RR-0803/2022, debe ser desechado por improcedente, ya que el quejoso esta promoviendo su recurso de revisión impugnado la veracidad de la información proporcionada, puesto que argumenta que no se le entregó la información que solicitó; sin embargo como se puede apreciar en la respuesta proporcionada en el sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, se dio respuesta a algunos planteamientos de su solicitud, y en otros no entendibles nos abocamos a referir que se contaba con 0 (cero) registros de la información para los cuestionamientos señalado con los numerales III, IV, VI, y VIII, atendándose a la totalidad de los requerimientos planteados.

Bajo el mismo orden de ideas, como ya quedo explicado en líneas anteriores, este sujeto no conto con los elementos necesarios para delimitar los criterios de búsqueda de la información en sus archivos, y circunscribió a la redacción textual de la solicitud inicial, pues el recurrente se negó a promover la información de su interés. Aunado a que es un requisito indispensable para la presentación de la solicitud de acceso a la información, **la descripción de los documentos o la información solicitada**, en términos del artículo 148 fracción primera de la Ley de la materia; en apoyo a lo argumentado, el criterio emitido por el órgano Garante Nacional que determina:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o número, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un

elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, que atiende a la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el numero cero es una respuesta valida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones:

*RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevguenu Monterrey Chepov.
RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RR 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana*

Aunado a lo anterior, y como se hizo de conocimiento del solicitante, en los archivos de esta fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos, por lo que en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de Puebla, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que se solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.**

En ese tenor la información deberá de entregarse en el estado que guarda la misma, sirviendo de apoyo el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

“No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar accesos a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deberán de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora*

Por otra parte, el poder judicial de la federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copias de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados.

“Época: Novena Época

Registro digital: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Marzo de 2009,

página 2887

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tercero.- Por otra parte, se puede observar en la solicitud inicial que el hoy recurrente no especifica que requería información respecto a las facultades establecidas en el Título Segundo Capítulo I Artículo 16 Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,; es así que, el recuento está ampliando su solicitud en el recurso de revisión por lo que en términos de los artículos de lo que dispone el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Pública del Estado de Puebla, debe ser desechado por improcedente,

tal como se establece en el razonamiento del Órgano Garante Nacional ha emitido el criterio 01/17 que establece:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los recursos de revisión que nos ocupan, se admitieron las siguientes:

Con relación al recurrente:

Expediente RR-0802/2022

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210421522000190, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

Expediente RR-0803/2022

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el

numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al **sujeto obligado**, se admitieron las siguientes:

RR-0802/2022

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en quince fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210421522000190, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

b) Oficio que contiene la prevención realizada a la solicitud de información con número de folio 210421522000190, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

c) Acuse de prevención que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de información con número de folio 210421522000190.

d) Impresión de pantalla realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la contestación otorgada por el recurrente a la prevención realizada por el sujeto obligado.

e) Oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210421522000190, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

f) Acuse de entrega de información vía SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

g) Copia certificada del nombramiento otorgado a Olga Jacqueline Lozano Gallegos, como titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210421522000198, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud de información con número de folio 210421522000198

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la copia de la prevención realizada por el sujeto obligado a Liborio Hernández Roldán, sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000198.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de prevención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000198.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa el historial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000198.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de accesos a la información con número de folio 210421522000198.

g DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información de la vía SISAI de la solicitud acceso a la información con número de folio 210421522000198.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente que se resuelve y su acumulado, se advierte lo siguiente:

Que, a través de dos solicitudes de acceso a la información pública, el recurrente realizó en términos siguientes:

Folio 210421522000190

En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario. " (...)

Folio 210421522000198

En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:

i. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

ii. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

iii. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando

que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

JS
VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

de
VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

X

Peticiones que fueron atendidas de la siguiente forma:

Folio 210421522000198

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que con fecha 22 de febrero de 2022, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la prevención a su solicitud de información; solicitando que precisara el periodo de la información que deseaba conocer, ya que la temporalidad de la información que usted solicitó era una fecha posterior a la fecha de presentación de su solicitud, así mismo se le solicitó que especificara con toda claridad la información que requería, toda vez que, la redacción de su cuestionamientos resultaba imprecisa y ambigua; es por ello que resultaba necesario especificar detalles para delimitar los criterios de búsqueda en el archivo de esta Fiscalía. Así mismo, se requirió que la temporalidad de la información que solicitaba, ya que dentro de los cuestionamientos se especificaba una fecha que aún no transcurría; es así que, de la contestación a la prevención, y tal como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se aportaron datos suficientes para realizar una búsqueda más precisa. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee una respuesta con los elementos, como textualmente se aportaron en su solicitud inicial, y tomándose como periodo de búsqueda del 1 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de su solicitud. De lo anterior, se informa lo siguiente:

En los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

**"Época: Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009**

Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Es así que en harás de privilegiar el derecho de acceso a la información, se presenta tal y como se encuentra generada en los archivos de esta Fiscalía sin el nivel de desagregación solicitado:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

RESPUESTA: Por cuanto hace a estos numerales III, IV, V, VI, VII y VIII de su solicitud, le informamos que se tiene cero (0) registros de la información solicitada.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionario de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario.

RESPUESTA: De conformidad con lo establecido en las Obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, las Obligaciones Generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sueldo mensual de los servidores públicos de la Unidad de Transparencia se encuentra pública en nuestros sitio web, a través de la siguiente ruta electrónica:

PORTAL TRANSPARENCIA

[#### **Folio 210421522000190**](http://www.fiscalia.puebla.gob.mx-->Transparencia-->Obligaciones de Transparencia->Sueldos (articulo 77 Fracción VIII-->Aquí podrá consultar la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.</p></div><div data-bbox=)

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que con fecha 22 de febrero de 2022, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la prevención a su solicitud de información; solicitando que precisara el periodo de la información que deseaba conocer, ya que la temporalidad de la información que usted solicitó era una fecha posterior a la fecha de presentación de su solicitud, así mismo se le solicitó que especificara con toda claridad la información que requería, toda vez que, la redacción de su cuestionamientos resultaba imprecisa y ambigua; es por ello que resultaba necesario especificar detalles para delimitar los criterios de búsqueda en el archivo de esta Fiscalía. Así mismo, se requirió que la temporalidad de la información que solicitaba, ya que dentro de los cuestionamientos se especificaba una fecha que aún no transcurría; es así que, de la contestación a la prevención, y tal como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se aportaron datos suficientes para realizar una búsqueda más precisa. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee una respuesta con los elementos, como textualmente se aportaron en su solicitud inicial, y tomándose como periodo de búsqueda del 1 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de su solicitud. De lo anterior, se informa lo siguiente:

En los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el

precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Es así que en harás de privilegiar el derecho de acceso a la información, se presenta tal y como se encuentra generada en los archivos de esta Fiscalía sin el nivel de desagregación solicitado:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios del Sujeto Obligado que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

RESPUESTA: Por cuanto hace a estos numerales III, IV, V, VI, VII y VIII de su solicitud, le informamos que se tiene cero (0) registros de la información solicitada.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante el transcurso de 1 de Febrero del Año 2022 y 1 de Marzo del Año 2022, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

RESPUESTA: El horario laboral del personal de la Unidad de Transparencia es de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 21:00 horas.

Sin embargo, el recurrente se inconformó con ello, alegando la entrega de información incompleta, respecto a la solicitud con número de folio **210421522000190** únicamente respecto a los puntos III, IV, VI, VII y VIII y del folio **X**

respecto a la solicitud con número de folio **210421522000198** únicamente respecto a los puntos **III, IV, VI, VII y VIII**

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas al folio **210421522000190** en sus puntos **I, II, V, IX y X**, así como del folio **210421522000198** en sus puntos **I, II, V y IX**, las solicitudes de información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación: M

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” M

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.” d

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;


... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."


"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:


I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."


"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de los documentos o la información solicitada"


"Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:





Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0802/2022 y su acumulado RR-0803/2022**

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una

de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y lo solicita por el recurrente en sus puntos I, III, IV, VII y VIII, se observa que el sujeto obligado al responder las multicitadas solicitudes, este únicamente le limitó a manifestar que de la información solicitada se tiene cero registros, sin exponer los motivos por los cuales se llegó a tal determinación.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas en su totalidad las actuaciones que integran el presente del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado

otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta para efecto de que el sujeto obligado de respuesta

puntual atendiendo la literalidad de los **numerales III, IV, V, VI, VII y VIII**; de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **210421522000190 y 210421522000198**.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta para efecto de que el sujeto obligado de respuesta puntual atendiendo la literalidad de los **numerales III, IV, V, VI, VII y VIII**; de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **210421522000190 y 210421522000198**, por las razones expuestas en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERA HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0802/2022 y su acumulado RR-0803/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc